

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2016-00485-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A.
D/do. JHON ALEXANDER BAOS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 29 de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 974

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2016-00485-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A.
D/do. JHON ALEXANDER BAOS MUÑOZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

EL BANCO FINANDINA S.A., identificado con Nit. No. 860.0518946, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, en contra de JHON ALEXANDER BAOS MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 1.061.734.491, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor del demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 033 de fecha 11 de Enero de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 9 de Septiembre de 2020, visto a (fls- 35), la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2016-00485-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A.
D/do. JHON ALEXANDER BAOS MUÑOZ

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma y el abogado tiene facultades para solicitar la terminación del proceso según las instrucciones del poderdante, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por BANCO FINANDINA S.A., identificado con Nit. No. 860.0518946, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de JHON ALEXANDER BAOS MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 1.061.734.491, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, horizontal, wavy line that ends in a small loop.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00192-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. TOMAS POLANCO BASANTA y WILSON JUNIOR BELEÑO BENAVIDEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 29 de septiembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante a través de su Apoderado, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 973

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00192-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. TOMAS POLANCO BASANTA y WILSON JUNIOR BELEÑO BENAVIDEZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares.

ANTECEDENTES PROCESALES

ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con C.C. No. 17.108.393, actuando mediante endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de los señores TOMAS POLANCO BASANTA y WILSON JUNIOR BELEÑO BENAVIDEZ, identificados con C.C. Nos. 1.143.360.823 y 1.065.646.796, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1.145 de fecha 3 de Mayo de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, visto a (fl- 48), la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Revisadas las facultades del apoderado judicial para recibir y por ende solicitar la terminación del proceso se tiene que es endosatario en procuración y se concluye que en efecto goza de tal prerrogativa, aunque no se haya expresado al endosarle el título.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00192-00
D/te. ISMAEL SARMIENTO MONCADA
D/do. TOMAS POLANCO BASANTA y WILSON JUNIOR BELEÑO BENAVIDEZ

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, AP8320 – 2016, radicación No.: 48822, expresó:

"Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia..." (Resalta el Juzgado)

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en el art. 461 del CGP, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación a través del endosatario. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes, finalmente y dado que dentro de este asunto existe solitud de remanentes por parte de otro despacho, se dispondrá lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificado con C.C. No. 17.108.393, que actuando mediante endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de los señores TOMAS POLANCO BASANTA y WILSON JUNIOR BELEÑO BENAVIDEZ, identificados con C.C. Nos. 1.143.360.823 y 1.065.646.796, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, advirtiéndole que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, mediante Oficio No. 1.226 del 17 de abril de 2018, visible a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta EL BANCO PICHINCHA S.A. en contra únicamente de TOMAS POLANCO BASANTA, identificado con C.C. No. 1.143.360.823, proceso radicado bajo partida No. 200014003002-2016-00216-00, que cursa en el Despacho arriba indicado. Líbrense los Oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 982

Ref.: Sucesión - 19001-41-89-001-2018-00026-00
S/te: JUAN FELIPE UZURIAGA ZEMANATE representado legalmente por JUAN ANDRÉS UZURIAGA
C/te: LEIDY TATIANA ZEMANATE ELVIRA

La apoderada judicial de la parte solicitante, eleva petición para que se adicione o corrija la sentencia No. 13 del 28 de marzo de 2019, en el sentido de señalar el título mediante el cual adquirió la causante LEIDY TATIANA ZEMANATE ELVIRA, los derechos que integran la masa herencial. Adjunta copia de la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán de fecha 31 de mayo de 2019.

Sobre la adición se observa que se formula de manera extemporánea, es decir, por fuera del término de ejecutoria de la sentencia, según lo que regula el inciso 1 del art. 287 del CGP, por lo que habrá de negarse, además el Juzgado no omitió resolver algún punto de la controversia, que sería el presupuesto material para adoptar una medida como la que se solicita.

Respecto a la corrección, el Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La corrección de la sentencia procede en cualquier tiempo, por lo que no hay algún impedimento para considerar la solicitud que se hace en ese sentido.

Revisada la sentencia se encuentra que se dispuso aprobar la partición – adjudicación presentada sin referir en específico datos del inmueble que se incluyó en el activo herencial. La identificación del bien se realiza es en el trabajo de partición, donde la Dra. MARTHA ARROYAVE BOTERO, omite indicar el título mediante el cual adquirió la causante LEIDY TATIANA ZEMANATE ELVIRA, los derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-4941.

Ref.: Sucesión - 19001-41-89-001-2018-00026-00
S/te: JUAN FELIPE UZURIAGA ZEMANATE representado legalmente por JUAN ANDRÉS UZURIAGA
C/te: LEIDY TATIANA ZEMANATE ELVIRA

Como la partición se aprobó tal cual fue presentada y hay un dato que se requiere por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y no se consignó al identificar el inmueble, se considera que hay un error en la sentencia No. 13 del 28 de marzo de 2019, al haber omitido expresar que los derechos de cuota de la causante sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 120-4941, según la anotación No. 11 del certificado de tradición, se adquirieron con Escritura Pública No. 2614 del 10 de septiembre de 1987, en compraventa efectuada a HERNANDO ANTONIO HERRERA VALENCIA identificado con C.C. No. 4.606.338 y ANGELA REBOLLEDO REALPE identificada con C.C. No. 27.274.078.

Esta decisión se notificará por estado y por aviso dirigido a la dirección electrónica suministrada por la apoderada de la parte solicitante (inciso final art. 292 del CGP).

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. NEGAR la adición de la sentencia No. 13 del 28 de marzo de 2019, por las razones expuestas.
2. CORREGIR el numeral PRIMERO de la sentencia No. 13 del 28 de marzo de 2019, el cual quedará así: APROBAR en todas sus partes la partición – adjudicación, presentada por la Dra. MARTHA ARROYAVE BOTERO, identificada con la C.C. No. 34.545.119 y T.P. No. 59.851 del C.S. de la J., en el presente juicio de sucesión intestada de la causante LEIDY TATIANA ZEMANATE ELVIRA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 34.327.951 y adquirió los derechos de cuota del bien materia de la sucesión identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-4941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en virtud de compraventa celebrada con HERNANDO ANTONIO HERRERA VALENCIA identificado con C.C. No. 4.606.338 y ANGELA REBOLLEDO REALPE identificada con C.C. No. 27.274.078, por Escritura Pública No. 2614 del 10 de septiembre de 1987 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, tal como se desprende de la anotación No. 11 del certificado de tradición.
3. Notificar por estado y por aviso esta decisión, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AP' followed by a stylized flourish.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00233-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. JAIVER RIVAS LOPEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 29 de septiembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 978

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00233-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. JAIVER RIVAS LOPEZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JAIVER RIVAS LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.123.301.069, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en dos pagarés.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 1.539 del 27 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 8 de septiembre de 2020, (fl. 64), la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00233-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. JAIVER RIVAS LOPEZ

Revisadas las facultades de la apoderada judicial para recibir y por ende solicitar la terminación del proceso se tiene que es endosataria en procuración y se concluye que en efecto goza de tal prerrogativa, aunque no se haya expresado al endosarle el título.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, AP8320 – 2016, radicación No.: 48822, expresó:

"Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia..." (Resalta el Juzgado)

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en el art. 461 del CGP, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación a través de la endosataria, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8, a través de apoderada judicial, en contra de JAIVER RIVAS LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.123.301.069.

SEGUNDO: SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00308-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. BLANCA FABIOLA ANACONA LEON

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 29 de septiembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 976

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00308-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. BLANCA FABIOLA ANACONA LEON.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de BLANCA FABIOLA ANACONA LEON, identificada con C.C. No. 34.550.464, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en dos pagarés.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 1.567 del 28 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 8 de septiembre de 2020 (fl. 64), la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00308-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. BLANCA FABIOLA ANACONA LEON

Revisadas las facultades de la apoderada judicial para recibir y por ende solicitar la terminación del proceso se tiene que es endosataria en procuración y se concluye que en efecto goza de tal prerrogativa, aunque no se haya expresado al endosarle el título.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, AP8320 – 2016, radicación No.: 48822, expresó:

"Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título. En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia..." (Resalta el Juzgado)

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en el art. 461 del CGP, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación a través de la endosataria, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8, a través de apoderada judicial, en contra de BLANCA FABIOLA ANACONA LEON, identificada con C.C. No. 34.550.464.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 981

Ref.: Declaración de pertenencia - 19001-41-89-001-2019-00374-00
D/te: ANA CELINA PAZ HERRERA
D/do: FELIPE ANTONIO ACOSTA AGUDELO Y OTROS

La Dra. ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, solicita que se declare una nulidad procesal; previo a decidir, se correrá traslado a la contraparte, por el término de tres días, en los términos del inciso 4 del art. 134 del CGP.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. CORRER TRASLADO por el término de 3 días a la parte demandante de la solicitud de nulidad propuesta por la Dra. ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00037-00
D/te. LUBER HERNEY CABEZAS ORDOÑEZ
D/do. ANDRES FELIPE ECHEVERRY RICO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 29 de septiembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 977

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00037-00
D/te. LUBER HERNEY CABEZAS ORDOÑEZ
D/do. ANDRES FELIPE ECHEVERRY RICO

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

LUBER HERNEY CABEZAS ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 1.060.989.375, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ANDRES FELIPE ECHEVERRY RICO, identificado con C.C. No. 76.333.138, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 211 de fecha 20 de Febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares decretadas, que no se condene en costas y se disponga el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00037-00
D/te. LUBER HERNEY CABEZAS ORDOÑEZ
D/do. ANDRES FELIPE ECHEVERRY RICO

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por LUBER HERNEY CABEZAS ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 1.060.989.375, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de ANDRES FELIPE ECHEVERRY RICO, identificado con C.C. No. 76.333.138, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref.: Declaración de Pertenencia Nro. 2020-00100-00
Dte.: ALBA LUCIA HORTA SANDOVAL
Ddo.: RUBIELA ZULUAGA DE PERDOMO

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 29 de septiembre de 2020. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retiraba la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 972

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda. En consecuencia, hacer entrega de los anexos y el traslado al peticionario sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AP' followed by a stylized flourish.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

¹ ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00152-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: MILLER ARVEY ROJAS BELALCAZAR, identificado con CC. No 4613354

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 29 de septiembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 798 del 08 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 968

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00152-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: MILLER ARVEY ROJAS BELALCAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No 4613354

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 798 del 8 de septiembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 9 de septiembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MILLER ARVEY ROJAS BELALCAZAR, por las razones expuestas en precedencia.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00152-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: MILLER ARVEY ROJAS BELALCAZAR, identificado con CC. No 4613354

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, horizontal, wavy line that ends in a small loop.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00156-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922
D/do. DUBER ANTONIO RODRIGUEZ R, identificado con cédula No. 76.335.918
ABELARDO MOSQUERA BERMUDEZ, identificado con cédula No. 18.183.821

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 917

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00156-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922
D/do. DUBER ANTONIO RODRIGUEZ R, identificado con cédula No. 76.335.918
ABELARDO MOSQUERA BERMUDEZ, identificado con cédula No. 18.183.821

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada la demanda dentro del término legal, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de DUBER ANTONIO RODRIGUEZ REBOLLEDO, identificado con cédula No. 76.335.918 y ABELARDO MOSQUERA BERMUDEZ, identificado con cédula No. 18.183.821, domiciliados en este Municipio.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una LETRA DE CAMBIO por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.925.400.00) M/CTE, a favor de la señora MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, a cargo de DUBER ANTONIO RODRIGUEZ REBOLLEDO y ABELARDO MOSQUERA BERMUDEZ.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y en concordancia con dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922, en contra de DUBER ANTONIO RODRIGUEZ REBOLLEDO, identificado con cédula No. 76.335.918 y ABELARDO MOSQUERA BERMUDEZ, identificado con cédula No. 18.183.821, por las siguientes sumas de dinero:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00156-00

D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922

D/do. DUBER ANTONIO RODRIGUEZ R, identificado con cédula No. 76.335.918

ABELARDO MOSQUERA BERMUDEZ, identificado con cédula No. 18.183.821

1.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.925.400.00) M/CTE, por concepto de capital.

1.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 21 de enero de 2020, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AP' followed by a stylized flourish and a long horizontal line.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00158-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922
D/do. LUZ INELDA PERAFAN, identificada con cédula No. 1.002.860.845
DARWIN MANQUILLO CIFUENTES, identificado con cédula No. 80.052.043
SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.060.879.901

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 919

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00158-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922
D/do. LUZ INELDA PERAFAN, identificada con cédula No. 1.002.860.845
DARWIN MANQUILLO CIFUENTES, identificado con cédula No. 80.052.043
SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.060.879.901

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada la demanda dentro del término, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LUZ INELDA PERAFAN, identificada con cédula No. 1.002.860.845; DARWIN MANQUILLO CIFUENTES, identificado con cédula No. 80.052.043 y SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.060.879.901.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una LETRA DE CAMBIO por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$4.265.900.00) M/CTE, a favor de la señora MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, a cargo de LUZ INELDA PERAFAN; DARWIN MANQUILLO CIFUENTES; SULEY AGUIRRE SANCHEZ.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922, en contra de LUZ INELDA PERAFAN, identificada con cédula No. 1.002.860.845; DARWIN MANQUILLO CIFUENTES, identificado con cédula No. 80.052.043 y SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.060.879.901, por las siguientes sumas de dinero:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00158-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922
D/do. LUZ INELDA PERAFAN, identificada con cédula No. 1.002.860.845
DARWIN MANQUILLO CIFUENTES, identificado con cédula No. 80.052.043
SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.060.879.901

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$4.265.900.00) M/CTE, por concepto de capital.

1.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 02 DE NOVIEMBRE DE 2019, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00165-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA
D/do. MELBA MARIA GOMEZ PABON

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 29 de septiembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que las partes allegaron memorial solicitando la terminación del proceso por transacción, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 980

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00165-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA
D/do. MELBA MARIA GOMEZ PABON

El Despacho procede a estudiar la solicitud de terminación anormal del proceso de la referencia por el fenómeno de la transacción, la cual fue suscrita por las partes y mediante la cual han logrado un acuerdo frente a la controversia que se suscitaba en el presente trámite.

ANTECEDENTES PROCESALES

El CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA, identificado con Nit. No. 901.172-682-9, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MELBA MARIA GOMEZ PABON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.295.381.

La parte demandante ha interpuesto esta demanda para el cobro de unas expensas ordinarias y extraordinarias y multas.

Ahora bien, en memorial recibido vía correo electrónico por la Judicatura el 25 de agosto y aclarado el 15 de Septiembre de 2020, las partes solicitaron la terminación del proceso, conforme a lo estipulado en el acuerdo de transacción.

CONSIDERACIONES

Cabe anotar que la legislación procesal vigente permite a las partes, transigir la litis en cualquier estado del proceso siempre y cuando la solicitud provenga de las personas que la hayan celebrado y dará lugar a la terminación anormal del proceso cuando se suscriba por todos los involucrados y verse sobre todas las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00165-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA
D/do. MELBA MARIA GOMEZ PABON

Bajo este entendido, en el *sub examine* se tiene que en el escrito allegado vía correo electrónico al Juzgado, presentado por las partes el 25 de agosto y aclarado el 15 de Septiembre de 2020, acordaron terminar el proceso, conforme al acuerdo de transacción, en el cual la parte demandada pagó un total de un millón ciento setenta mil (1.170.000) que corresponden a las expensas adeudadas por administración, incluyendo sus multas hasta el mes de agosto de 2020, y el demandante se compromete a desistir de todas las acciones en curso en contra de la demandada, por lo que solicitan se proceda a la entrega de los Depósitos Judiciales en favor de la parte demandada y el archivo definitivo del proceso, en ese sentido, a través del acuerdo, se transaron las controversias que se revelaron en el presente proceso ejecutivo singular, pues como se expuso, la solicitud y el acuerdo cumplen cabalmente con las exigencias legales para producir los resultados reclamados.

Por otra parte, no se ordenará levantar las medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se han decretado ni practicado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

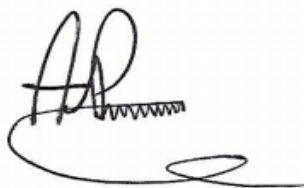
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso ejecutivo singular, incoado por el CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARÁ, identificado con Nit. No. 901.172.682-9, actuando a través de apoderado judicial, contra MELBA MARIA GOMEZ PABON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.295.381.

SEGUNDO: HAGASE ENTREGA a la parte demandada de los depósitos judiciales que existan por cuenta de este proceso, de llegar a existir.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, flowing horizontal stroke.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00166-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA
D/do. MELBA MARIA GOMEZ PABON

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 29 de septiembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que las partes allegaron memorial solicitando la terminación del proceso por transacción, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 979

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00166-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA
D/do. MELBA MARIA GOMEZ PABON

El Despacho procede a estudiar la solicitud de terminación anormal del proceso de la referencia por el fenómeno de la transacción, la cual fue suscrita por las partes y mediante la cual han logrado un acuerdo frente a la controversia que se suscitaba en el presente trámite.

ANTECEDENTES PROCESALES

El CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA, identificada con Nit. No. 901.172-682-9, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MELBA MARIA GOMEZ PABON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.295.381.

La parte demandante ha interpuesto esta demanda para el cobro de unas expensas ordinarias y extraordinarias y multas.

Ahora bien, en memorial recibido vía correo electrónico por la Judicatura el 25 de agosto y aclarado el 15 de septiembre de 2020, las partes solicitaron la terminación del proceso, conforme a lo estipulado en el acuerdo de transacción.

CONSIDERACIONES

Cabe anotar que la legislación procesal vigente permite a las partes, transigir la litis en cualquier estado del proceso siempre y cuando la solicitud provenga de las personas que la hayan celebrado y dará lugar a la terminación anormal del proceso cuando se suscriba por todos los involucrados y verse sobre todas las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00166-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARA
D/do. MELBA MARIA GOMEZ PABON

Bajo este entendido, en el *sub examine* se tiene que en el escrito allegado vía correo electrónico al Juzgado, presentado por las partes el 25 de agosto y aclarado el 15 de Septiembre de 2020, acordaron terminar el proceso, conforme al acuerdo de transacción, en la cual la parte demandada pagó un total de un millón ciento setenta mil (1.170.000), que corresponden a las expensas adeudadas por administración, incluyendo sus multas hasta el mes de agosto de 2020, y el demandante se compromete a desistir de todas las acciones en curso en contra de la demandada, por lo que solicitan se proceda a la entrega de los Depósitos Judiciales en favor de la parte demandada y el archivo definitivo del proceso, en ese sentido, a través del acuerdo, se transaron las controversias que se revelaron en el presente proceso ejecutivo singular, pues como se expuso, la solicitud y el acuerdo cumplen cabalmente con las exigencias legales para producir los resultados reclamados.

Por otra parte, no se ordenará levantar las medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se han decretado ni practicado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso ejecutivo singular, incoado por EL CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA YAMBITARÁ, identificado con Nit. No. 901.172.682-9, actuando a través de apoderado judicial, contra MELBA MARIA GOMEZ PABON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.295.381.

SEGUNDO: HAGASE ENTREGA a la parte demandada de los depósitos judiciales que existan por cuenta de este proceso, de llegar a existir.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00170-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922
D/do. BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.059.911.930
LUCIVER GALLARDO MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.175.240

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 921

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00170-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922
D/do. BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.059.911.930
LUCIVER GALLARDO MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.175.240

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.059.911.930 y LUCIVER GALLARDO MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.175.240.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una LETRA DE CAMBIO por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$5.228.000.00) M/CTE, a favor de la señora MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, a cargo de BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.059.911.930 y LUCIVER GALLARDO MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.175.240.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922, en contra de BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.059.911.930 y LUCIVER GALLARDO MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.175.240, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$1.827.150.00) M/CTE, por concepto de capital.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00170-00

D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922

D/do. BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.059.911.930

LUCIVER GALLARDO MUÑOZ, identificado con cédula No. 76.175.240

1.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 21 de SEPTIEMBRE DE 2019, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, horizontal, wavy line that ends in a small loop.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de Garantía Real- No. 2020-00172-00
D/te. BANCOLOMBIA
D/do. JORGE DELIO MENESES MONCAYO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 908

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de Garantía Real- No. 2020-00172-00
D/te. BANCOLOMBIA
D/do. JORGE DELIO MENESES MONCAYO

ASUNTO A TRATAR

BANCOLOMBIA, persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real, en contra JORGE DELIO MENESES MONCAYO, identificado con cédula No. 7.701.894.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se avizora en el pagaré, el endoso en procuración del que manifiesta la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, le fue realizado por el Representante de AECSA, Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS. (Art. 90 numeral 5to del C.G.P)
- En el acápite de notificaciones se señala el correo electrónico del demandado; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- No se aporta los certificados de estudios de derecho actualizados de quienes se solicitan sean tenidos en cuenta como dependientes judiciales.
- La Escritura Pública No. 1725 del 24 de abril de 2014, se aporta escaneada de forma incorrecta porque le han mutilado parte de su contenido al final y las hojas del documento no tienen continuidad -parece incompleta-; igualmente el sello por el que la Notaría hace constar que la Escritura Pública es la primera copia y presta mérito ejecutivo, no dice expresamente a cuál Escritura se refiere, máxime que esa hoja no tiene continuidad con el folio anterior.

Ref. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de Garantía Real- No. 2020-00172-00
D/te. BANCOLOMBIA
D/do. JORGE DELIO MENESES MONCAYO

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 90 del Código de General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real, incoada por BANCOLOMBIA, en contra de JORGE DELIO MENESES MONCAYO, identificado con cédula No. 7.701.894, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00175-00
D/te. JAIRO GOMEZ OROZCO
D/do. AURA NORY LEDESMA CHIRIMUSCAY Y VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 29 de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 975

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00175-00
D/te. JAIRO GOMEZ OROZCO
D/do. AURA NORY LEDESMA CHIRIMUSCAY Y VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con C.C No. 10.525.815, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutivo Singular, en contra de AURA NORY LEDESMA CHIRIMUSCAY y VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificados con C.C. Nos. 34.329.169 y 10.295.427, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor del demandante, contenida en una letra de cambio.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico, de fecha 31 de Agosto de 2020, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se archive el asunto.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00175-00
D/te. JAIRO GOMEZ OROZCO
D/do. AURA NORY LEDESMA CHIRIMUSCAY Y VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes.

Por otra parte, no se ordenará levantar las medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se han decretado ni practicado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por JAIRO GOMEZ OROZCO, identificado con C.C. No. 10.525.815, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de AURA NORY LEDESMA CHIRIMUSCAY y VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificados con C.C. Nos. 34.329.169 y 10.295.427, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00177-00

Dte. WILSON ALEJANDRO BOLAÑOS, identificado con cédula No. 1.004.711.449

Ddo. SARA RUTH QUIRA MAZABUEL, identificada con cédula No. 34.329.468

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 915

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso. Ejecutivo Singular No. 2020-00177-00

Dte. WILSON ALEJANDRO BOLAÑOS, identificado con cédula No. 1.004.711.449

Ddo. SARA RUTH QUIRA MAZABUEL, identificada con cédula No. 34.329.468

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

WILSON ALEJANDRO BOLAÑOS, identificado con cédula No. 1.004.711.449, a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de SARA RUTH QUIRA MAZABUEL, identificada con cédula No. 34.329.468.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UN PAGARE, a favor del demandante, para ser pagadero en la ciudad de Popayán.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de WILSON ALEJANDRO BOLAÑOS, identificado con cédula No. 1.004.711.449, en contra de SARA RUTH QUIRA MAZABUEL, identificada con cédula No. 34.329.468, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00), por concepto de capital contenido en el PAGARE, mas los intereses de mora

generados a partir del 01 de JULIO del 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

1.1.- Por los intereses de PLAZO, correspondientes a los meses de ABRIL, MAYO y JUNIO de 2019, liquidados a la tasa permitida por la ley.

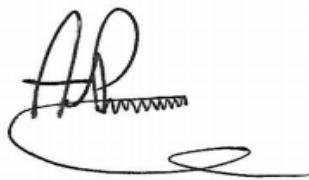
Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: El señor WILSON ALEJANDRO BOLAÑOS, identificado con cédula No. 1.004.711.449, puede actuar en nombre propio dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00188-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA
D/do. EDGAR OLMEDO OREJUELA OREJUELA Y MALLELY AROCA PORTILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 945

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00188-00
D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA
D/do. EDGAR OLMEDO OREJUELA OREJUELA Y MALLELY AROCA PORTILLA

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA persona jurídica identificada con Nit. 891.100.673-9, actuando a través de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **EDGAR OLMEDO OREJUELA OREJUELA Y MALLELY AROCA PORTILLA** identificados con c.c. 4.762.686 y 24.811.709, respectivamente.

Se aclara que según se desprende del certificado de tradición del inmueble, el número correcto de identificación de la demandada es 24.811.709.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré No. 11298733 por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$9.983.217) M/CTE, con fecha de vencimiento del 21 de agosto de 2020; obligación a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA y a cargo de EDGAR OLMEDO OREJUELA OREJUELA Y MALLELY AROCA PORTILLA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA persona jurídica identificada con Nit. 891.100.673-9 y en contra de **EDGAR OLMEDO OREJUELA OREJUELA Y**

*Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00188-00

D/te. COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA

D/do. EDGAR OLMEDO OREJUELA OREJUELA Y MALLELY AROCA PORTILLA

MALLELY AROCA PORTILLA identificados con c.c. 4.762.686 y 24.811.709, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.397.645.00) por concepto de capital, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 22 DE AGOSTO DE 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$2.346.277.00), por concepto de intereses de plazo.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER COMO ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN a la Doctora JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.722.432 y T.P. 59.974 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO